

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 4 DE MARZO DE 1983

Nº 19.764

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de diciembre de 1982.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO. Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos

##### VISTOS:

El Licdo. Juan Materno Vásquez interpuso recurso de inconstitucionalidad en forma parcial contra los Artículos 2o y 5o. de la Ley 44 de 1930 y en su totalidad contra los Artículos 3o, 9o, 10o, 11o, 16o, y 17o, de la misma ley.

Según el recurrente las disposiciones señaladas infringen los Artículos 2o., 4o., 19o. y 21o. de la Carta Política de 1972.

Para decidir se considera:

**PRIMERO:** Las normas tachadas de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. La facultad de conceder o negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo."

"ARTICULO 3o. El Poder Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de otros países amigos, a título de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la nación requirente por hechos que estén erigidos en delito por las leyes de la República y que se castiguen en ella con pena mínima de privación de la libertad no inferior a un año, siempre que el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, en sus buques mercantes en alta mar o en sus buques de guerra donde quiera que éstos se encuentren, o que, por la naturaleza del delito tenga el Estado requirente, conforme a sus leyes, jurisdicción sobre él".

"ARTICULO 5o. No se concederá la extradición: a) Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho en que se funde la demanda de extradición; b) Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, se trate de un delito político, siendo entendido que no se reputará como tal ni como hecho conexo

el homicidio o asesinato del Jefe del Estado reclamante o de cualquier persona que en él hubiera ejercido autoridad pública al tiempo de ser victimado;

c) Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el delito;

d) Cuando el reclamado haya sido condenado o esté sindicado del delito cometido en la república; pero en este caso se concederá la extradición después de cumplida la pena impuesta o después de terminado el proceso si el fallo de los tribunales fuere absolutorio;

e) Cuando conforme a las leyes del estado requirente, hayan prescrito la pena o la acción penal;

f) Cuando el delito tenga señalada la pena de muerte en el Estado reclamante, salvo compromiso de aplicar al reo una pena distinta menos severa".

"ARTICULO 9o. Recibida la demanda formal de extradición, se notificará ésta al reo si estuviere éste detenido o en libertad bajo fianza de excarcelación, y podrá el proponer, dentro de los tres días siguientes, las siguientes objeciones:

1a. La de ser contraria la demanda a las prescripciones de la ley;

2a. La de no ser la persona cuya extradición se pide;

3a. La de improcedencia por no estar bien fundado el derecho del gobierno reclamante."

"ARTICULO 10o. Para probar las objeciones de que trata el artículo anterior, dispondrá el reo de un término hasta de diez días, cuando así lo solicite".

"ARTICULO 11o. Del mérito de las objeciones propuestas decidirá el Poder Ejecutivo en el mismo acto por medio del cual resuelva la demanda de extradición".

"ARTICULO 16o. No se podrán concluir nuevos tratados de extradición

ni modificar los existentes en desacuerdo con la presente ley".

"ARTICULO 17o. Las prescripciones de esta ley son aplicables a todos los casos de extradición contemplados en tratados anteriores, salvo en cuanto se oponga a estipulaciones expresas de éstos".

**SEGUNDO:** Afirmó el peticionario que el Art. 2o. de la Ley 44 de 1930 inviste al ejecutivo con la facultad de conceder o negar una extradición y ello constituye una violación del Art. 2o. de la Carta Magna porque "siendo la extradición un instituto de derecho procesal", la resolución de tal pedido "no puede ser de competencia exclusiva y excluyente del Órgano Ejecutivo" ya que por "razones materiales" (sic) sería competente el Órgano Jurisdiccional.

Parece deleznable el argumento a que se hace referencia en el párrafo anterior porque la extradición es un procedimiento administrativo en el cual no se va a determinar la culpabilidad del reo sino la procedencia o no de la entrega solicitada.

**TERCERO:** Como se colige de las disposiciones legales arriba transcritas al supuesto extraditado se le dan facilidades de defensa, pero únicamente para probar la ilegalidad de la petición, no su exculpación del delito por el cual se le acusa, de suerte que la amplitud "de defensa" que sugiere el recurrente se le concede en el respectivo juicio en el país reclamante pero no en el procedimiento administrativo de extradición, como se dejó expresado. No hay pues merma de ninguna garantía procesal tal como se expresa en el libelo de demanda.

**CUARTO:** Cosa distinta ocurre con el Art. 16 de la Ley 44 de 1930 que establece que no se podrán concluir nuevos tratados internacionales ni modificar los existentes en contra de dicha ley.

Ello merma la facultad soberana que tiene el Órgano Ejecutivo y la Asam-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

blea de Representantes, de negociar y aprobar cualquier tratado internacional en el futuro de acuerdo con las conveniencias y necesidades del país. Una ley ordinaria como es la 44 de 1930 no puede establecer tal limitación. Esto contraría los artículos 163 (numeral 4) y 141 (numeral 1) de la Carta Fundamental.

No han sido pues vulnerados los artículos 20, 40., 19 y 21 de la Constitución Nacional como se afirma en la demanda.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 20, 30, 50, 90., 110 y 176 de la Ley 44 de 1930 y SI ES INCONSTITUCIONAL el Art. 16 de la misma ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

EDGARDO E. ARIAS

JULIO LOMBARDI A.  
 PEDRO MORENO C.

AMERICO RIVERA L.  
 GONZALO RODRIGUEZ M.  
 OLMEDO SANJUR G.  
 LAO SANTIZO P.  
 RICARDO VALDES  
 MARISOL M. REYES DE VASQUEZ  
 SANTANDER CASTIS S.,  
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de parte de los artículos 20 y 50 de la Ley 44 de 1930 y de los artículos 30., 90, 10, 11, 16, y 17 de la misma Ley por estimar que la misma viola los artículos 2, 4, 17, 30 y 31 de la Constitución Nacional, decidió este Organismo que de las normas atacadas sólo era inconstitucional el artículo 16 y que no eran inconstitucionales los otros artículos arriba mencionados.

Como no compartimos la decisión por la mayoría hacemos nuestros los conceptos que expresa el señor Procurador General de la Nación, en su Vista No-

36 de 23 de octubre de 1980 en el sentido de que "la extradición es una materia jurisdiccional que la Ley ha puesto en manos del Órgano Ejecutivo, con consecuencias adversas a los derechos de la persona requerida en extradición como lo es la ausencia de un verdadero proceso y de recursos ordinarios que le permitan una eventual revocación del acto".

"Este régimen choca con la estructura del poder público según la división funcional que establece el artículo 2 de la Constitución Nacional. En la distribución de funciones, la extradición, que por naturaleza es jurisdiccional, ha permanecido como una actividad del Órgano Ejecutivo".

"Siendo así, es del criterio de esta Procuraduría que los artículos impugnados deben ser declarados inconstitucionales" (v. F. 40)

Por esos motivos con todo respeto.  
SALVO MI VOTO.

Panamá, 30 de diciembre de 1982.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRA VENTAS:

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial a solicitud de parte interesada, en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad **MAY'S ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación, propuesta por **SESAMO INTERNACIONAL, S.A.**, a través del Lic. Miguel Ángel Ordóñez, contra el Registro de la marca de fábrica **LONDON**

TOWER, advirtiéndose que no ha sido dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de enero de 1983, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Sra. Albertina P. de García  
 Directora General de Comercio  
 Licdo. Ernesto E. Navarro B.  
 Secretario Ad-Hoc,  
 (1.488295)  
 Ira. Publicación

por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 1939 de fecha 22 de febrero de 1983, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominada **LAVAMARICO ANGELA**, ubicado en la Vía José Agustín Arango y calle 5a, No. 13 Juan Díaz de esta ciudad, al señor **CARLOS AGUILAR**, Panamá, 22 de febrero de 1983.

Angela Chan Ford  
 Cédula No. 3-80-1971  
 (L.488358)  
 Ira. Publicación

#### AVISO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio,

Para dar cumplimiento al artículo No. 777 del Código de Comercio, informamos que, con fecha 16 de febrero de 1983, obtuvimos en compra, el negocio denominado **ABAROTERIA MAR-**